



## Secretaría de Política Ambiental

Gobierno de la Provincia  
de Buenos Aires

LA PLATA, 03 de diciembre de 2007

**VISTO** el expediente N° 2145-2145-14972/07 mediante el cual se gestiona la convalidación de la Clausura Preventiva Total del establecimiento perteneciente a la firma del Señor Alfonso Urciuoli, sito en Calle Talcahuano 3008 de la localidad de Villa Diamante, Partido de Lanús, cuyo rubro es Curtiembre (curtido, teñido y terminación de cueros caprinos y ovinos), por infracción a las normas ambientales vigentes, y

### **CONSIDERANDO:**

Que con fecha 30 de noviembre de 2007, mediante Actas de Inspección N° B-01-00062295/96/97, se fiscalizó el establecimiento indicado en el visto, habiéndose procedido a la Clausura Preventiva del Sector Productivo del establecimiento;

Que los inspectores actuantes en la oportunidad fueron recibidos por el señor Luis Malinowski (DNI 8.382.810) quien dijo estar a cargo y ser familiar del titular del establecimiento Señor Alfonso Urciuoli, quien habría fallecido en 1997. Asimismo declaró el carácter unipersonal de la sociedad;

Que se constató en la planta: 1) la existencia de un compresor con pulmón de aire que carece de documentación habilitatoria y comprobantes de realización de pruebas y ensayos de seguridad, imputándose infracción a los artículos 8 y 11 de la Resolución 231/96, modificatorias y ampliatorias 129/97 y 529/98; 2) Acopio de residuos, viruta de cuero, depositado sobre piso cementado y bajo techo, no acreditando comprobante de gestión de esos residuos ni de los barros de la cámara de decantación, y carecían de constancia de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Especiales, imputándose infracción al artículo 8° y 24 de la Ley N° 11.720 y artículo 25, Inciso "C" de la mencionada Ley por no acreditar la gestión de los residuos mencionados; 3) Falta de exhibición de comprobantes de presentación de solicitud de Factibilidad de Uso del Recurso Hídrico Subterráneo, por un pozo de extracción, y falta de solicitud de permiso de vuelco de los efluentes que vierten a la red pluvial; 4) Carecer, a la vista, de comprobantes de presentación de solicitud de categorización, por lo que se imputó infracción al artículo 105 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; 5) Falta de acreditación de presentación del Estudio de Impacto Ambiental para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, por lo que se imputó infracción al artículo 18 y

110 del Decreto 1.741/96, reglamentario de la Ley 11.459; 6) Ausencia a la vista en planta de ningún tipo de tratamiento de efluente ni sistema de recuperación del cromo utilizado en el proceso;

Que ante la existencia de los hechos señalados precedentemente, especialmente la descrita en cuanto a residuos especiales, efluentes líquidos y aparatos sometidos a presión, la comitiva actuante "...consideró comprobada la existencia de un riesgo para la salud de los trabajadores, los vecinos y el ambiente circundante, por lo que se procedió a la Clausura Preventiva del sector productivo del establecimiento de acuerdo a lo normado por el artículo 69 bis de la ley 11.723, incorporado por la Ley 13.516..." permitiéndose la fiscalización del proceso en curso por un lapso de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir del momento del cierre de las actas;

Que a fojas 6 la Dirección Provincial de Control Ambiental, califica los hechos constatados como Graves en los términos del art. 86 del Decreto 1741/96, remitiendo las actuaciones a la Dirección de Relaciones Institucionales a los efectos de promover el dictado del acto resolutivo de convalidación de la clausura preventiva del sector productivo de la Empresa;

Que llamada a dictaminar la Dirección de Relaciones Institucionales, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir "; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente";

Que de modo que las previsiones del referido artículo 69 Bis de la Ley 11.723, fundamento legal de la medida adoptada – debe interpretarse en armonía con los



## Secretaría de Política Ambiental

Gobierno de la Provincia  
de Buenos Aires

principios consagrados en el artículo 4º de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de esta autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Medio Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, y asimismo, lo expresado por la Dirección Provincial de Control Ambiental a foja 6. Por lo que, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 32 de la Ley 13.175, puede dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la Clausura Preventiva Total impuesta;

Que al mismo tiempo es sugerencia de la Dirección de Relaciones Institucionales en virtud de lo recomendado por Asesoría General de Gobierno, que en la parte dispositiva de la resolución se describa la conducta que da lugar a la medida preventiva;

Que sin perjuicio de lo expuesto, dictado el acto administrativo convalidatorio, deberían remitirse estos obrados a la antes citada Dirección Provincial de Control Ambiental para la prosecución del trámite y la formación, con copia certificada del presente, del alcance que corresponda para la iniciación del procedimiento sumarial pertinente;

Que atento con lo actuado corresponde dictar el acto administrativo pertinente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 13.175;

Por ello,

### **LA SECRETARIA DE POLÍTICA AMBIENTAL**

#### **RESUELVE**

**ARTICULO 1º.** Convalidar la Clausura Preventiva Total Preventiva del Sector Productivo del establecimiento perteneciente a la firma del Señor Alfonso Urcioli, sito en Calle Talcahuano 3008 de la localidad de Villa Diamante, Partido de Lanús, cuyo rubro es Curtiembre (curtido, teñido y terminación de cueros caprinos y ovinos), impuesta por acta de inspección N° B-01-00062295/96/97, de fecha 30 de noviembre de 2007, imputándose infracción a los artículos 8 y 11 de la Resolución 231/96, modificatorias y ampliatorias 129/97 y 529/98, al artículo 8º y 24 de la Ley N° 1.720 y artículo 25, Inciso "C" de la mencionada Ley, al artículo 105 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N°

11.459, al artículo 18 y 110 del Decreto 1.741/96, reglamentario de la Ley 11.459, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.** Remitir las actuaciones a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de que con copia certificada del presente inicie la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas.

**ARTICULO 3°.** Registrar, notificar al interesado, a la Municipalidad de Lanús, pasar a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de cumplimentar el artículo 2° de la presente. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN Nº 1572/07**